

**INFORME No. 47/15**

**CASO 11.794**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OLGA LUZ ECHAVARRÍA Y ELIÉCER PÉREZ MORALES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 27

28 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2044 celebrada el 28 de julio de 2015  
155 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 47/15, Caso 11.794. Admisibilidad. Olga Luz Echavarría y Eliécer Pérez Morales. Colombia. 28 de julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 47/15**

**CASO 11.794**

ADMISIBILIDAD

OLGA LUZ ECHAVARRÍA Y ELIÉCER PÉREZ MORALES

COLOMBIA

28 DE JULIO DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 8 de agosto de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Asociación de familiares de detenidos desaparecidos (ASFADDES)[[1]](#footnote-2), (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alega la violación por parte de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo la "Convención Americana" o “Convención”); así como los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”) en perjuicio de Olga Luz Echavarría, Eliécer Pérez Morales y los familiares de ambos.[[2]](#footnote-3)
3. Los peticionarios sostienen que el 28 de marzo de 1990 en el municipio de Yarumal (Antioquia), se habría dado la desaparición forzada de Olga Luz Echavarría y Eliécer Pérez Morales (en adelante “las presuntas víctimas”) la cual habría sido cometida por presuntos agentes estatales y que hasta la fecha no se habría juzgado a los responsables ni efectuado reparaciones por los hechos denunciados. Invocaron la aplicación de las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
4. El Estado solicitó a la Comisión que declarara el caso inadmisible sobre la base del incumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, así como la ausencia de caracterización de los hechos como presuntamente violatorios de la Convención.
5. Tras el análisis de las posiciones de las partes, la Comisión concluyó, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que es competente para decidir sobre el reclamo presentado por los peticionarios, y que el caso es admisible a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana por las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16, 19 y 25 de ese instrumento, en relación con su artículo 1.1 del mismo, así como al artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La Comisión decide declarar inadmisible el artículo 13 invocado por los peticionarios. Por último, la Comisión decide notificar a ambas partes la referida decisión y ordenar la publicación del presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
6. **TRÁMITE ANTE LA CIDH**
7. La petición fue recibida el 8 de agosto de 1997 y registrada bajo el No. 11.794. El 22 de agosto de 1997 se trasladaron las partes pertinentes al Estado, otorgándole un plazo de tres meses para presentar sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 18 de abril de 2001 y el 1 de noviembre de 2013, notas que fueron trasladadas a los peticionarios. Por su parte, los peticionarios el 27 de marzo de 2000 añadieron representantes y presentaron observaciones o información adicional el 3 de noviembre de 1997, 2 de marzo de 2001, 5 de junio de 2012 y 19 de noviembre de 2013. Dichas comunicaciones fueron remitidas al Estado. Finalmente, se recibió una comunicación de los peticionarios el 23 de julio de 2015[[3]](#footnote-4).
8. Durante el trámite se realizó ante la CIDH una audiencia pública el 27 de febrero de 2001 (110º periodo ordinario de sesiones) en la cual el Estado propuso integrar el presente caso al proceso de solución amistosa de la Unión Patriótica en trámite ante la CIDH (caso 11.227). El 12 de enero de 2007 los peticionarios manifestaron su deseo de continuar el trámite del caso de manera individual y el 25 de marzo de 2009 solicitaron el desglose del caso en dos procedimientos independientes.
9. El 2 de junio de 2012, la CIDH decidió, con base en el artículo 29.1.c) de su Reglamento, desglosar la presente petición y tramitar por separado los alegatos relativos a la Masacre de Campamento, asignándole el número de petición 467-97, ya que esta petición versaba sobre presuntos hechos distintos ocurridos el 5 de junio de 1990 en el municipio de Campamento, departamento de Antioquia, relativos a la presunta ejecución extrajudicial de seis personas.
10. **POSICIÓN DE LAS PARTES**
11. **Posición de los peticionarios**
12. Como antecedentes los peticionarios indican que para la época de los hechos, Olga Luz Echavarría Areiza era una menor de 17 años y tenía aproximadamente tres meses de embarazo. Eliécer Pérez Morales tenía 29 años de edad. Eliécer Pérez Morales se desempeñaba como agricultor y, para la fecha de los hechos, se encontraba al parecer en un tratamiento médico por una afección al corazón. Señalan que ambos eran militantes del movimiento político *Unión Patriótica* (en adelante “UP”) en el municipio de Yarumal, Departamento de Antioquía, y que su desaparición forzada se registró en un contexto de exterminio sistemático de los líderes, militantes, simpatizantes y base social y electoral de la UP[[4]](#footnote-5).
13. En relación con el contexto local del municipio de Yarumal, señalan que entre 1986 y 1988, la UP hizo su aparición en la región como organización político partidista y encontró apoyo en los pobladores y en los movimientos sociales y campesinos. Indican que paralelamente al surgimiento de la UP, ocurrieron en forma sistemática masacres en varias poblaciones de la zona, donde la UP ejercía una fuerte influencia política. Alegan que, desde la década de los ochenta, la presencia y accionar de grupos paramilitares se evidenció en la zona por una serie de hechos violentos[[5]](#footnote-6), y que en los años de 1990 hacía presencia un grupo paramilitar local llamado “Los Doce Apóstoles”, el cual tenía su base de operaciones en el casco urbano de Yarumal, desde donde se ordenaban ejecuciones extrajudiciales de pobladores. Señalan que este grupo estaría integrado por la Fuerza Pública y ex miembros de la “*Sección de orden ciudadano municipal”* (SOC), un grupo “legal” de paramilitarismo, posteriormente disuelto[[6]](#footnote-7).
14. Los hechos de la presente petición habrían ocurrido el 28 de marzo de 1990. Aproximadamente a las 11 de la mañana, Olga Luz Echavarría Areiza y Eliécer Pérez Morales se encontraban en inmediaciones de la plaza de mercado del municipio de Yarumal (Antioquia) y de la sede de la empresa de transporte público “Coonorte” cuando fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional, uniformados y portando armas largas, y llevados en dirección de la sede del Comando de Policía de esa localidad. Desde esa fecha, Olga Luz Echavarría Areiza y Eliécer Pérez Morales se encuentran presuntamente desaparecidos desconociéndose su suerte y paradero.
15. Indican que la privación de libertad de Olga Luz Echavarría Areiza y Eliécer Pérez Morales fue presenciada por numerosas personas, toda vez que se practicó a plena luz del día, en una hora y lugar concurrido. Señalan que Argiro Areiza Londoño, tío de Olga Luz, y Franci Marín Orrego, vecino del pueblo y amigo de infancia de Olga Luz, fueron testigos presénciales de la detención de Olga Luz Echavarría Areiza y Eliécer Pérez Morales y observaron el trayecto de los cuatro agentes de Policía y los dos detenidos hacia la Estación de Policía de Yarumal. Alegan que también Libardo de Jesús Mazo Medina, de profesión despachador de buses de la empresa “Coonorte”, declaró en su testimonio haber visto como ese mismo día, en horas de la mañana, dos miembros de la Policía descendieron de un bus de esa empresa con una mujer y un hombre y los condujeron hacia el Comando de Policía de Yarumal.
16. Alegan que a los dos días de la detención, la madre de Olga Luz Echavarría, María Rosalba Areiza Londoño, se dirigió a la Subestación de Policía de Yarumal a preguntar por el paradero de su hija, pero las autoridades policiales negaron que su hija se encontrara allí dado que, según ellos, no estaba anotada en los libros de registro y control de la Estación. Agregan que dos de los miembros de la Policía Nacional que habrían sido vistos participando en los hechos fueron el Capitán César Emilio Camargo Cuchía, Comandante del Comando de Policía, y el agente Javier Alberto Patiño; y que durante las investigaciones los peticionarios informaron acerca de los posibles vínculos entre el grupo paramilitar “los Doce Apóstoles” y miembros del Comando de Policía del Distrito No. 7 de Yarumal[[7]](#footnote-8).
17. Con respecto a las investigaciones penales adelantadas, los peticionarios consideran que gran parte de las actuaciones han consistido en practicar inspecciones judiciales a los expedientes tramitados previamente por las autoridades que sucesivamente conocieron del caso. Alegan además que habrían excedido el plazo razonable, al haber transcurrido más de veinticinco años desde la desaparición de las presuntas víctimas. Señalan que a pesar de que existirían elementos probatorios que conducirían a la responsabilidad de integrantes de la fuerza pública, las investigaciones aún se encontrarían en etapa de investigación previa o habrían sido archivadas provisionalmente sin que se identificara a los responsables. Por ello, en cuanto al cumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c).
18. En cuanto a los procesos iniciados a nivel interno, el 16 de abril de 1990 la madre de Olga Luz habría presentado denuncia penal ante la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, en Medellín. Con base en ella, se inició, en la jurisdicción ordinaria, investigación penal en la cual se procedió a la inspección judicial a los libros de ingreso de retenidos del Comando de Policía de Yarumal, donde no fue hallado registro alguno de la detención de las dos personas desaparecidas; y se recogieron los testimonios de los tres testigos que sostuvieron haber visto personalmente la detención de las dos presuntas víctimas. Señalan que después de un dilatado y laberintico procedimiento, caracterizado por varias suspensiones de la actuación, el 11 de agosto de 2008 la investigación preliminar fue reasignada a la Fiscalía 69 de Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Para la fecha el proceso penal se encontraría aun en etapa de investigación previa.
19. Adicionalmente señalan que el Código de Procedimiento Penal vigente para el momento de los hechos disponía que mientras el caso estuviese en periodo preliminar no se admitiría demanda de parte civil, y que dicha disposición fue modificada solo en el año 2002. Por esta razón alegan que durante los 12 primeros años del proceso penal, los familiares de las presuntas víctimas no dispusieron de un recurso efectivo en el ordenamiento interno.
20. Por otro lado, se habría iniciado un proceso disciplinario en atención a la queja interpuesta por la madre de Olga Luz Echevarría ante la Personería Municipal de Yarumal el 3 de abril de 1990. El 28 de mayo de 1992, al evaluar el mérito probatorio de las diligencias realizadas, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió, en una escueta decisión, inhibirse de abrir investigación disciplinaria y archivar el expediente. En abril de 1996 los peticionarios habrían solicitado reabrir la investigación pero la Procuraduría Delegada se habría limitado a señalar que la investigación preliminar disciplinaria había sido archivada.
21. Los peticionarios señalan que paralelamente a las actuaciones disciplinarias de la Procuraduría, el Departamento de Policía de Antioquia también abrió una investigación disciplinaria interna a la policía. Indican que las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación tienen potestad preferente, por lo que el Comandante del Departamento de Policía Antioquia debía legalmente haberse declarado inhibido o remitir lo actuado a la Procuraduría, y no proceder a proferir decisión. No obstante, con decisión del 12 de mayo de 1992, el Comandante del Departamento de Policía Antioquia –actuando como juez disciplinario- exoneró de “toda responsabilidad disciplinaria” a los agentes de policía que para el momento de los hechos integraban la estación de Policía de Yarumal. El Capitán César Emilio Camargo Cuchía nunca fue objeto de investigación disciplinaria.
22. Finalmente, en su escrito de 5 de junio de 2012, los peticionarios habían alegado la violación de los artículos 4 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Olga Luz Echavarría Areiza en su condición de menor de edad al momento de su desaparición forzada, y del “hijo o hija que llevaba en sus entrañas al momento de su desaparición forzada”, señalando que la desaparición forzada de una mujer embarazada es “una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer”[[8]](#footnote-9). Con escrito de 23 de julio de 2015 los peticionarios solicitaron a la CIDH que desestime dicha redacción, ya que no reflejaría con precisión la posición de parte peticionaria, aclarando que lo solicitado es “la determinación de la responsabilidad de Colombia por la violación al derecho a la vida y la integridad en perjuicio de Olga Luz Echavarría, lo que supone una responsabilidad agravada por el hecho de que la víctima era niña y se encontraba embarazada al momento de los hechos”.
23. **Posición del Estado**
24. El Estado considera que las observaciones de los peticionarios relativas al contexto del presente caso guardan relación con asuntos de fondo, por lo que expresa que se reserva la oportunidad para presentar sus consideraciones en dicha etapa. No obstante, alega que los peticionarios no han aportado información que permita establecer la presunta pertenencia de Olga Luz Echavarría y Eliecer Pérez Morales a la UP, y que su pertenencia a dicha agrupación política únicamente se encuentra sustentada en la declaración realizada por Maria Eugenia Lopez ante la Fiscalía General de la Nación. Alega que por ende no se puede asumir la militancia en dicho partido como móvil de su presunta desaparición, ni tampoco se podría analizar la presunta responsabilidad estatal por dichos hechos, en el supuesto contexto invocado por los peticionarios. En este sentido, el Estado reitera sus exigencias en relación con la prueba de la supuesta militancia en el partido político Unión Patriótica, mismas que ha venido manifestando ante la CIDH en el caso 11.227 Unión Patriótica, y las extiende a la alegada pertenencia a dicho partido de las presuntas víctimas en el presente caso.
25. El Estado sostiene que la presente petición debe ser declarada inadmisible por no cumplir con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos consagrado en el artículo 46.1 a) de la Convención. Asimismo, estima que serían inaplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46.2 b) y c).
26. Al respecto señala que a nivel interno existe un proceso penal que se encontraría en etapa de trámite, por lo que los peticionarios no habrían agotado la acción penal. Indica que la investigación penal radicada bajo el N. 186 DH habría sido conocida por diferentes autoridades tanto jurisdiccionales como investigativas que habrían realizado múltiples esfuerzos para esclarecer los hechos, pero que dicha labor habría sido imposible hasta el momento.
27. Sostiene que las investigaciones se habrían conducido de forma diligente y en un plazo razonable dado la complejidad del caso y teniendo en cuenta que no ha habido constitución de parte civil por parte de las personas interesadas y facultadas para ello, acción que habría sin duda contribuido a impulsar la investigación de los hechos del caso. Señala que las circunstancias en que se dio la desaparición de las presuntas víctimas habrían dificultado la actividad investigativa por los problemas de orden público de la zona donde ocurrieron los hechos.
28. Alega que en caso de que los peticionarios consideraran que se encontraba comprometida la responsabilidad de agentes estatales debieron haber interpuesto una acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que solicita a la Comisión que no admita los reclamos de los peticionarios relativos a la reparación por daños materiales e inmateriales, por no haberse interpuesto la acción de reparación directa a nivel interno.
29. En cuanto a la actividad de las autoridades judiciales, señala que tanto en el proceso penal como en el disciplinario se habrían llevado a cabo un gran número de diligencias encaminadas a esclarecer los hechos. Sostiene que a pesar de la intensa actividad investigativa desplegada -enumera una larga lista de diligencias desarrolladas-, no se habrían conseguido pruebas conducentes que permitiesen establecer los autores de la desaparición de las presuntas víctimas.
30. Adicionalmente aduce que la desaparición de las presuntas víctimas no caracterizaría una violación a la Convención. Señala que este hecho no le sería imputable al Estado ya que hasta el momento no existiría prueba que vincule a miembros de la autoridad pública del Estado colombiano, ya sea por acción u omisión, con la desaparición de Olga Luz Echavarría Areiza y Eliecer Pérez Morales. Así las cosas, destaca que no existiría nexo alguno entre la desaparición de las presuntas víctimas y la responsabilidad internacional del Estado.
31. **ANÁLISIS LEGAL**
32. **Competencia**
33. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. Las presuntas víctimas son personas naturales respecto de quienes el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 4 de abril de 2005, fechas en que depositó sus instrumentos de ratificación, respectivamente. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
34. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión observa que la Convención sobre Desaparición Forzada entró en vigencia para Colombia el 4 de abril de 2005. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* respecto de las obligaciones contempladas en los artículos I y III de dicha Convención respecto de los hechos posteriores a esta fecha en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada[[9]](#footnote-10).
35. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y las disposiciones aplicables de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
36. **Requisitos de Admisibilidad**
37. **Agotamiento de los recursos internos**
38. El artículo 46.1 a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención especifica que este requisito no se aplica cuando a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
39. El Estado alega que no se satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, dado que existe un proceso pendiente en el fuero penal ordinario, y que los familiares de la víctima deben intentar un recurso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa; agrega que, por la complejidad del asunto y la actuación desplegada por las autoridades internas, no resultarían aplicables las excepciones contenidas en el artículo 46.2 de la Convención. Por su parte, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención en vista de que han transcurrido más de veinticinco años desde que ocurrieron los hechos y del inicio de la investigación penal sin que se hayan establecido las responsabilidades penales correspondientes.
40. En vista de los alegatos de las partes, corresponde en primer término aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a los hechos relacionados con la presunta desaparición forzada de Olga Luz Echavarría y Eliécer Pérez Morales y la investigación de las circunstancias en que tuvieron lugar dichos hechos. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[10]](#footnote-11) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario.
41. La Comisión ha señalado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[11]](#footnote-12). La Comisión observa que la información aportada por ambas partes indica que la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continúa abierta, sin que se haya establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención respecto del retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos, por lo que el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.
42. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.
43. **Plazo de presentación de la petición**
44. Conforme a lo establecido en el artículo 46.1 b) de la Convención Americana para que una petición sea admitida por la Comisión se requiere que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
45. En el reclamo bajo estudio, la Comisión ha concluido que resulta procedente la aplicación de la excepción del requisito de agotamiento de los recursos internos, por lo que corresponde a la CIDH analizar si la petición fue presentada en un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias específicas. En el presente asunto, la petición fue recibida el 8 de agosto de 1997 y los hechos materia del reclamo iniciaron el 28 de marzo de 1990 y sus efectos en términos de la alegada falta de resultados de la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, así como el hecho de que el proceso penal se encuentran pendiente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
46. **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**
47. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1 c) y 47 d) de la Convención.
48. **Caracterización de los hechos alegados**
49. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto al retraso injustificado en la investigación penal, la falta de determinación de responsabilidades y sanciones y la supuesta desaparición forzada de las presuntas víctimas, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Olga Luz Echavarría Areiza y de Eliecer Pérez Morales; y al artículo 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la menor de edad Olga Luz Echavarría Areiza.
50. Por otro lado, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios respecto de las presuntas violaciones a la integridad personal y a las garantías judiciales y a la protección judicial, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Olga Luz Echavarría y Eliecer Pérez Morales. De la misma manera, considera que podrían ser aplicables los artículos I y III de la Convención sobre Desaparición Forzada.
51. Asimismo, la CIDH considera que los alegatos referentes a la posible relación entre la alegada desaparición de las presuntas víctimas y su vinculación con el partido político Unión Patriótica, así como la falta de esclarecimiento judicial sobre estos hechos, de ser probada, podría constituir una violación al artículo 16 de la Convención Americana.
52. Por otra parte, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación del artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, toda vez que no se observan elementos que permitan establecer *prima facie* su posible vulneración.
53. **CONCLUSIONES**
54. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16, 19 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; y al artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado colombiano y a los peticionarios.

1. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
2. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 28 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

1. El 27 de marzo de 2000 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) informó que se constituía como co-peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición fue presentada, además, en representación de otras ocho presuntas víctimas. Como se indica en el párrafo 7 del presente informe, la CIDH decidió desglosar la petición y tramitar en expedientes separados la situación relativa a dichas presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-3)
3. Como se indica en el párrafo 18 del presente informe, en comunicación de 23 de julio de 2015 los peticionarios solicitaron que la CIDH desestimara un alegato respecto al cual el Estado nunca se pronunció. La Comisión recibió dicha comunicación durante el 155º periodo ordinario de sesiones y el presente informe fue aprobado antes de dar traslado de esta última comunicación al Estado ya que, por lo expuesto, no contiene información que pueda implicar una vulneración de su derecho a la defensa. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los peticionarios citan, entre otros, el *Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84. 14 de octubre de 1993; y el *Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad.* Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992. Escrito de los peticionarios de 5 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
5. Secretariado Nacional de Pastoral Social y la Universidad de Antioquia, *Desplazamiento Forzado en Antioquia 1985-1998. Conflicto armado en la subregión norte de Antioquia entre 1985 y 1998*, Doc. Cit., p. 31-32 y Centro de Investigaciones y Educación Popular (CINEP); Banco de Datos, *Noche y Niebla - Deuda con la Humanidad – Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003 – Banco de datos de violencia política*, Ed. CINEP, Bogotá, 2004. [↑](#footnote-ref-6)
6. En su escrito, los peticionarios indican que la Fiscalía General de la Nación estaría adelantando una investigación contra Santiago Uribe Vélez, hermano del expresidente electo y senador de la Republica de Colombia Álvaro Uribe Vélez, por su supuesta relación con el grupo paramilitar conocido como “Los 12 apóstoles”, a raíz de una denuncia pública realizada por el mayor retirado de la Policía Nacional de Colombia Juan Carlos Meneses Quintero, en 2010. [↑](#footnote-ref-7)
7. Informe No. 869-807, Exhorto: 640, Radicado UDH 186 (P), de 3 de julio de 1997, dirigido a Jefe Unidad Nacional de Derechos Humanos por la Unidad Investigativa Regional del CTI (Luis Rafael Bravo B., investigador Judicial, y Diego Mauricio Gutiérrez, Jefe Unidad Investigativa), pág. 2. [↑](#footnote-ref-8)
8. Los peticionarios citan Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr.98. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver, CIDH, Informe No. 65/09, Petición 616-06, Admisibilidad, Juan Carlos Flores Bedregal, Bolivia, 4 de agosto de 2009, párr. 45; e Informe No. 72/07, Petición 319-01, Admisibilidad, Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 44. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Abella y otros, Argentina, párr. 392. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 151/11, Petición 1077-06, Admisibilidad, Luis Giován Laverde Moreno y Otros, Colombia, 2 de noviembre de 2011, párr. 28. [↑](#footnote-ref-12)